



Auto Interlocutorio No. 1889
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1575 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 384 de fecha 17 de septiembre de 2021.

II) FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

La impúgnate fundamenta su inconformidad en que si bien el despacho rechazo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 384 de fecha 17 de septiembre de 2021, por ser notoriamente extemporáneo, lo cierto es que el mismo fue allegado oportunamente a las 16:00 de la tarde (4:00 p.m.) el 23 de septiembre de 2021.

Con base en los anteriores argumentos, solicita revocar el auto atacado, y en consecuencia se sirva realizar el estudio del recurso allegado al correo institucional del despacho el 23 de septiembre de 2021, con el fin de que resuelva si concede o no el mismo, para que la deudora pueda seguir adelante con el trámite de liquidación patrimonial.

Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC13728-2021 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), señala:

“Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020)”

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la togada apporto el respectivo pantallazo donde consta su dicho, esto es que el recurso fue enviado a las 4:00 pm tal y como se observa a continuación:



El despacho se acompasara al precedente traído a colación y en su defecto se ordenara revocar el auto 1575 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual

se rechazó el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 384 de fecha 17 de septiembre de 2021, por haber sido presentado extemporáneamente un minuto después de las 4.00 pm, pues tal y como lo indico la Corte, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; y respecto a la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

IV) RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR 1575 del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese a secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 04-11-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448de723bb056b99d4f32bd95607e18a2fc3b657b5c760f3e10e790020743f96**
Documento generado en 03/11/2021 11:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>